

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 1 DE HOSPITALET para la Audiencia Provincial

Ejecución Hipotecaria 921/2012-D

Melània Serna Serra, Procuradora de los Tribunales y de Juan Carmona Rodríguez, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho interpongo,

RECURSO DE APELACIÓN

contra el auto de 20 de marzo, que desestima el recurso de revisión contra el decreto de adjudicación.

ALEGACIONES

1. *Apelabilidad*.- La adjudicación del bien hipotecado es el acto que pone fin al procedimiento de ejecución hipotecaria porque el objeto de la ejecución hipotecaria es la transmisión del bien hipotecado y por tanto esta finaliza con ella, no obsta a ello el que tras la adjudicación aún queden algunos trámites accesorios pendientes. Por ello, el auto que resuelve el recurso de revisión contra el decreto de adjudicación es apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 454.bis.3.
2. El auto impugnado no rebate ninguna de las afirmaciones del recurso de revisión, ni contiene ninguna argumentación lógica y coherente que se pueda discutir sino que se limita a farfullar de manera que el decreto impugnado es correcto y desestimar sin dar razón alguna. Por ello, no queda más remedio que reproducir íntegramente el correcto y acertado recurso de revisión en este de apelación. Lo que se hará tras el siguiente punto con sus apartados de infracciones y alegaciones.
3. Hasta la fecha el abogado de mi mandante no ha conseguido que ningún juzgado sea capaz de justificar mínimamente porque violan el artículo 1859 CC adjudicando el bien hipotecado al acreedor. Todos escurren el bulto pasando de puntillas sobre el tema farfullando incoherentes disparates, con los que acrecientan su apariencia de culpabilidad. Quizás algún día el pueblo español exija a estos jueces explicaciones sobre su implicación en la actual masiva estafa hipotecaria.

INFRACCIONES

- artículo 208.2 LEC
- artículo 1859 CC

ALEGACIONES

1. *Falta de argumentación del decreto de adjudicación.*- El artículo 671 LEC establece para el caso que no concurren licitadores a la subasta que podrá el acreedor solicitar la adjudicación. Hay que remarcar con insistencia porque a pesar de su claridad existe gran confusión al respecto, que esta norma no otorga al acreedor el poder de adjudicarse el bien hipotecado sino el de solicitar la adjudicación. Y es bien claro porque literalmente dice: «..., podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes ...» y no dice: podrá adjudicarse los bienes. Siendo esto así la resolución que resuelva tal solicitud por una parte podrá ser denegatoria y por otra deberá estar motivada entre otras razones para salvaguardar el derecho fundamental a la defensa de las partes, ya que siendo recurrible es necesario conocer sus fundamentos, y con mayor razón en este caso dada la discrecionalidad de la decisión.
El decreto de adjudicación de esta ejecución no contiene ninguna motivación y se limita a indicar que procede la adjudicación simplemente por haberla solicitado el acreedor, por lo que parece incurrir en referido error de interpretar que el artículo 671 LEC confiere al acreedor un poder de adjudicación y no meramente la facultad de pedir la adjudicación. Dado que el decreto impugnado no explica los motivos por los que se ha decidido adjudicar la vivienda hipotecada al acreedor, infringe el artículo 208.2 LEC.
2. *Nulidad de pleno derecho del decreto de adjudicación.*- El artículo 225.3º establece la nulidad de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento y por esa causa se haya podido producir indefensión. En este caso la norma esencial del procedimiento de la que se ha prescindido es el mencionado deber de motivar la resolución sobre la solicitud del acreedor de la adjudicación de la vivienda hipotecada. Y aunque el requisito de la nulidad es meramente que haya podido producirse indefensión por ello y no que efectivamente se haya producido, en este caso se ha producido por la razón expuesta en el punto anterior, al desconocerse los motivos por los que se resuelve conceder la adjudicación solicitada por no aparecer en el decreto, no es posible contraargumentarlos y con ello se priva de buena parte de las armas de defensa.
3. *Prohibición de adjudicación al acreedor.*- La norma del artículo 1859 CC prohíbe taxativamente que un bien hipotecado acabe siendo propiedad del acreedor cuya deuda garantiza.
Hay que aclarar que la norma no prohíbe al acreedor apropiarse por sí mismo el bien hipotecando, sino simplemente el apropiarse de él. Por tanto, la apropiación hecha por medio del poder judicial también está prohibida y es igualmente nula.
Por tanto, la discrecionalidad a que se aludía para resolver la petición de adjudicación por parte del acreedor en el caso de las ejecuciones no es tal, no existe, ya que la resolución ha de respetar el resto del ordenamiento jurídico y esta norma le veta con rotundidad esta posibilidad.
El propósito de la inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento

jurídico, fue precisamente impedir lo que los prestamistas de este país han buscado y conseguido aprovechándose de la incorrecta aplicación de la ley que los juzgados practicaban: la usura.

4. *Protección de la propiedad de Derecho Internacional.*- El mencionado artículo 1º del Protocolo adicional del CEDH prohíbe la privación de bienes fuera de las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho. Ambas circunstancias se dan en este intento de expoliación, por una parte como ya se ha explicado en los puntos anteriores se vulnera la ley nacional que prohíbe la adjudicación al acreedor y por otra vulnera entre otros los principios del rebus sic stantibus y de prohibición del abuso del derecho.

SOLICITO

Que se anule el decreto impugnado y se dicte la finalización de proceso de ejecución hipotecaria sin transmisión del inmueble hipotecado.



Melània Serna Serra
Procuradora

José Ángel Gallegos Gómez
Abogado

En Hospitalet de Llobregat, a 1 de abril de 2014